

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Negociado 1.º**

CIRCULAR

Dada al olvido é incumplimentada por respetable número de Ayuntamientos la circular de este Gobierno de provincia de 3 de marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 6 del propio mes, referente á la formación de Ordenanzas municipales, cuya omisión trae consigo una gran perturbación en las poblaciones que carecen de aquellas, y muy especialmente en cuanto relacionarse deben con los servicios de higiene, salubridad, orden público y aprovechamientos comunales, dando ocasión á infinitas consultas é instrucción de expedientes por falta de disposiciones previas que regimienten en cada localidad los particulares de referencia; he dispuesto conminar á los Sres. Alcaldes que han desatendido la excitación hecha por mi Autoridad en el sentido indicado, con el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, que les será exigida sin contemplación alguna á los que pasado el nuevo é improrrogable plazo de un mes, á contar desde el día de

la inserción de la presente, no hayan remitido á este Gobierno de provincia, para su examen y aprobación, duplicado ejemplar de las mencionadas Ordenanzas.

Logroño, 13 de julio de 1894.

*El Gobernador,*  
**Pablo de Fuenmayor.**

Los pueblos que á continuación se expresan, tienen remitidos á este Gobierno civil, los anuncios referentes á la terminación de los repartos de la contribución, así como de haberlos expuesto al público durante los días marcados por la ley.

Logroño, 13 de julio de 1894.

*El Gobernador,*  
**Pablo de Fuenmayor.**

- Alcanadre
- Aldeanueva de Ebro
- Alfaro
- Alesón
- Anguciana
- Ausejo
- Bañares
- Bergasillas
- Briñas
- Camprovin
- Cañas
- Canillas
- Cellorigo
- Cenicero
- Cidamón
- Cuzcurrita
- Ezcaray
- Gallinero de Cameros
- Galbarruli
- Hornillos
- Igea
- Lasanta
- Ledesma
- Matute
- Medrano
- Montalbo de Cameros
- Munilla
- Muro de Aguas
- Navarrete

- Navajún
- Ocón
- Ochánduri
- Ortigosa
- Poyales
- Pradejón
- Quél
- San Vicente de la Sonsierra
- San Millán de Yécora
- Sajazarra
- Santurdejo
- Sotés
- Soto de Cameros
- Terroba
- Tirgo
- Tormantos
- Torrecilla sobre Alesanco
- Torrecilla de Cameros
- Torremontalbo
- Torremuña
- Turruncún
- Viguera
- Villarta Quintana
- Villarejo
- Villar de Torre
- Zarzosa

**Delegación de Hacienda**

La Dirección general del Tesoro público dice á esta Delegación lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Huelva, fecha 7 del mes próximo pasado, á la que acompañan dos cédulas duplicadas para que se notifique el apremio de 2.º grado que decretó el Agente ejecutivo de la zona respectiva, contra contribuyentes por descubiertos acumulados de la contribución territorial pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico por tener aquellos su

vecindad en los pueblos de Barranco y Moriane en Portugal.

Visto el art. 17 de la instrucción de 12 de mayo de 1888 sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda que dice:

«El Agente ejecutivo invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en el recargo de 2.º grado, advirtiéndoles que acudan á pagar el descubierta en el preciso término de veinticuatro horas».

Visto el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 37 de la misma instrucción que establece, mandando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquellas radiquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los representa en la provincia y en el punto de su residencia, se hará la notificación y emplazamiento al representante legítimo; y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia, debiendo la Autoridad superior económica de la en que se siga el procedimiento ejecutivo dirigirse á la en que resida el propietario deudor que haya de ser notificado suspendiéndose en este caso el procedimiento por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo de la cédula de notificación é incurriendo en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no se hiciese ó justificase que dicha formalidad se había intentado en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación.

Visto el número 6.º del art. 71 del citado cuerpo legal, según el cual en el caso de que el deudor no resida en el Distrito munici-



pal ni tenga el ni en la provincia representante y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la enunciada Autoridad económica á los efectos que determina la última parte de la regla 1.ª del mencionado art. 37.

Vista la disposición 3.ª, del artículo 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1893 que dispone que el Agente ejecutivo notificará á los deudores la diligencia que debe extender en el expediente sobre designación de los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, tan luego como la dicte y les ordenará que acudan á solventar su descubier- to en el preciso término de veinticuatro horas:

Considerando que los preceptos enumerados no permiten dudar que las notificaciones y requerimientos que demanda la tramitación del procedimiento administrativo de apremio deben hacerse á los contribuyentes responsables del tributo y recargos exigibles ó á los representantes que hayan designado siempre que unos y otros residan en el distrito municipal en que radiquen las fincas embargadas ó en otros pueblos y provincias del Reino, pero en ningún caso si residen en territorio extranjero en que la Hacienda carece de las facultades ejecutivas de que se halla investida para hacer efectivos los derechos reconocidos y liquidados con la regularidad y rapidez que impone el pago de las obligaciones que le afectan:

Considerando que tal apreciación se ve corroborada por el texto claro y explícito de las disposiciones reglamentarias que determinan los plazos sumarisimos á que necesariamente debe acomodarse en todos sus trámites el procedimiento administrativo de apremio hasta obtener la realización de los débitos ó la venta de los bienes responsables del gravamen tributario ó en adjudicación á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los presupuestos á que pertenezcan los adeudos reclamados:

Considerando que de aceptarse el criterio que parece sustentar el Delegado de Hacienda de Huelva al remitir para su notificación á hacendados forasteros que tienen su residencia en Portugal las cédulas relativas á las providencias del apremio de 2.º grado por ejecución contra bienes inmuebles de su propiedad que radican en dicha provincia, es evidente la imposibilidad que resultará de hacer las notificaciones en los términos perentorios de que se deja hecho mención interrumpiéndose la acción ejecutiva en perjuicios de los intereses públicos; y

Considerando por último que la Instrucción nada dice respecto de los hacendados forasteros que no hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia ni el punto de su residencia y que hay necesidad de cumplir ese silencio con una disposición que desvanezca y ponga término definitivo á las dudas que aquél pueda sugerir.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el número 6.º del art. 71 de la instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de mayo de 1888 se adicione en los términos siguientes:

«Si los propietarios de la riqueza inmueble dejan de hacer la designación y de dar conocimiento á la Delegación de Hacienda de la persona que los represente en el distrito municipal ó en la capital de la provincia en que radique el inmueble con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, las certificaciones de las providencias que los Agentes ejecutivos dicten en los expedientes sobre imposición de recargos y subasta de los bienes embargados con el duplicado de las cédulas firmado por el Alcalde y dos testigos designados por el mismo, surtirán todos los efectos de la notificación, siempre que los expresados documentos se fijen con el carácter de edictos en las casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas y se inserten además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los anuncios de las subastas con la antelación de quince días á la fecha en que se efectúen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Agentes ejecutivos y contribuyentes.

Logroño, 9 de julio de 1894. El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

#### *Repartimientos de riqueza rústica y urbana.*

La Administración de Hacienda ha dado cuenta á esta Delegación, de que á pesar de las repetidas circulares que ha dirigido á los Ayuntamientos y Juntas periciliales, algunas de las expresadas Corporaciones no han pre-

sentado todavía los repartos de la riqueza rústica y urbana.

En su virtud y siendo de absoluta necesidad que la cobranza de las contribuciones empiece en 1.º de agosto próximo, he considerado conveniente, antes de nombrar comisionados plantones y de imponer correctivos, dirigir la presente excitación interesando de los Ayuntamientos la remisión de los repartos de rústica y pecuaria, como así mismo de la urbana para el día 15 del actual en la inteligencia, que de no hacerlo así se les impondrá una multa, según dispone el reglamento de 30 de septiembre de 1885, sin perjuicio de que á su tiempo se les haría responsables al pago inmediato del primer trimestre del actual año económico sirviendo este aviso de conmiación.

Logroño, 9 de julio de 1894.— Agustín F. Ramos.

A fin de evitar responsabilidades á los Municipios, que esta Delegación se verá en el caso de tener que exigir; recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento del art. 23 del reglamento del Impuesto sobre sueldos, el que se transcribe para la más exacta inteligencia.

«Artículo 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.»

Logroño, 10 de julio de 1894.— El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORZANO.

Don Gorgonio Calvo y Pavia, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Sorzano,

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva dicha Junta hay una que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Sorzano y su sala Consistorial á treinta de abril de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las diez de su mañana previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Cipriano Gaviria se reunieron los señores que componen la Junta municipal de esta villa con el objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario que ha

de regir en el próximo ejercicio de 1894-95.

Abierta la sesión por el señor Presidente, la Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular del 3 de agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del citado presupuesto con el objeto de nivelarlo en lo posible, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que estaban destinados, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, á excepción del arbitrio de pesas y medidas que no se aceptó por creerlo en esta localidad de muy poco producto, fijando los ingresos en la cantidad de 5.033'97 pesetas y los gastos en 6.102'68 pesetas.

En su virtud, y siendo indispensable cubrir con recursos extraordinarios el déficit de 1018'71 pesetas que resulta en el mencionado presupuesto, la Junta acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el ejercicio de 1894-95 cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta sobre cada kilogramo de paja de cereales, leñas y patatas que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un total de 101871 kilogramos entre todas las especies mencionadas y en dicho año que viene á producir exactamente las 1018'71 pesetas que resultan de déficit en el presupuesto.

También se acordó, por último que el precedente acuerdo se exponga al público por término de diez días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de mayo de 1887 y una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico:—Cipriano Gaviria, Presidente.—Concejales.



—Pedro Andrés.—Venancio Calvo.—Emeterio Pascual.—Martín Martínez.—Miguel Castroviejo.—Asociados.—Ignacio Pavia.—Victor Pavia.—Vicente Andrés.—Julian Andrés.—Francisco Sáenz.—Gorgonio Calvo, Secretario.

ARTÍCULOS	UNIDAD	Consumo calculado.	Precio medio. Pesetas Cents.	Arbitrio. Pesetas Cents.	Producto anual. Pesetas Cents.
Paja de cereales.	kilogramo.	30.000	05	01	300
Leñas.	Id.	40.000	05	01	400
Patatas.	Id.	31.871	05	01	318 71
TOTAL.					1018 71

Tarifa de arbitrios que ha acordado gravar la Junta en la sesión de hoy para cubrir el déficit del presupuesto de 1894 á 1985.

mico de 1894-95 votado por el Ayuntamiento en sesión de 27 de mayo último y expuesto al público por el término de quince días en la forma prevista por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo, se haya presentado reclamación alguna.

Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarle aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en 10.795 pesetas y el de gastos en 13.677 quedando por consiguiente un déficit que será á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán, de 2.884 pesetas.

Leídas, acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de febrero de 1893, 14 de marzo de 1890, 5 de abril de 1889 y la que ésta declara vigente de 3 de agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiendo el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad.

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio medio. Ptas. Cts.	Arbitrio. Ptas. Cts.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Ptas. Cts.
Paja de todas clases.	100 kilos	2 50	30	3.500	1.050
Leñas, excepción de la destinada á la fabricación é industria.	Idem	4 75	10 50	8.340	834
Patatas.	Idem	5 00	50	2.000	1.000
TOTAL.					2.884

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1894-95, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha Autoridad, los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. señor Ministro de la Gobernación con toda la brevedad posible que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden

circular de 15 de febrero de 1893. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben de que certifico.

El Alcalde Presidente, Pio Ruiz.—Miguel Sota.—Roque Bobadilla.—Domingo Sota.—Camilo Garrido.—Francisco Pérez.—Andrés Ruiz.—Antonio Jiménez.—Gabriel García.—Antonio Jiménez.—Rufino Ruiz.—Domingo Eguzábal.—Angel Sota, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Préjano veintiocho de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Sota, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Pio Ruiz.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de julio de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIM.	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIM.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
2	1	3	4	"	"	"	4
3	2	1	3	"	"	"	3
4	"	1	1	"	"	"	1
6	2	"	2	"	"	"	2
7	1	1	2	"	"	"	2
8	"	1	1	"	"	"	1
9	1	"	1	"	"	"	1
10	"	2	2	1	"	1	3
TOTAL.	7	9	16	1	"	1	17

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de julio de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS							TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	"	1	"	1	"	"	"	1
2	1	"	1	2	"	"	"	2
3	"	"	"	"	1	"	"	1
4	"	"	"	"	"	"	1	1
5	1	1	"	2	"	"	"	2
6	2	1	"	3	1	"	"	4
8	1	"	"	1	"	"	"	1
9	"	1	1	2	1	1	"	4
10	1	"	"	1	1	"	"	2
TOTAL.	6	4	2	12	4	1	1	6

Logroño, 11 de julio de 1894.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÉJANO.

Don Angel Sota Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Préjano, Certifico: Que al folio tres del libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla la que copiada dice así:

“En la villa de Préjano á veintisiete de junio de mil ochocientos noventa y cuatro previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los

Señores del Ayuntamiento

Alcalde presidente, D. Pio Ruiz Eguzábal

Don Miguel Sota y Sota

” Roque Bobadilla Jiménez

Don Domingo Sota Diago

” Camilo Garrido Miranda

Señores Asociados

Don Andrés Ruiz

” Francisco Pérez

” Domingo Eguzábal

” Antonio Jiménez

” Gabriel García

” Rufino Ruiz

” Antonio Jiménez

al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año econó-



## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.—1.ª SECCIÓN

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 23 de junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial.  
(CONTINUACIÓN.— Véase el Boletín núm. 156.)

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS		CONCEPTO EN QUE SE CONCEDE.	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	CLASE	NÚMERO	Pesetas				
Muro.	El Monte.	Lanar	280	100				
		Cabrio	64	128				
Nestares.	Dehesa y pago privado.	Vacuno	14	28				
		Mayor	29	58				
		Cerde	30	90				
		Lanar	200	100				
Nestares y Torrecilla.	Moncalvillo.	Cabrio	100	250				
		Vacuno	40	80				
		Cabrio	180	360				
		Vacuno	120	360				
Nieva.	Aydllos.	Mayor	25	50				
		Lanar	200	100				
Idem.	Dehesa.	Cabrio	100	200				
		Vacuno	60	180				
Idem.	Mohosa y agregados.	Cerde	30	120				
		Lanar	500	250				
Idem.	La Solana.	Cabrio	200	400				
		Vacuno	60	120				
Pinillos.	Tabla Hayedo y Dehesa.	Cerde	50	150				
		Lanar	150	75				
Pradillo.	Bocino.	Mayor	60	75				
		Cerde	100	276				
Idem.	Humbría y Llanillas.	Lanar	50	350				
		Cabrio	50	50				
Idem.	Peñas Malas.	Cerde	60	120				
		Lanar	100	50				
El Rasillo.	La Agenzana.	Cabrio	20	60				
		Vacuno	30	90				
Idem.	Montemediano.	Mayor	100	50				
		Cerde	40	80				
Idem.	Marrojeras.	Lanar	20	60				
		Cabrio	15	30				
Idem.	El Pinar.	Lanar	100	50				
		Cabrio	40	120				
		Vacuno	20	40				
		Mayor	20	40				

### PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Para el ganado lanar, todo año forestal.  
Para el íd. cabrio, desde 1.º octubre á 30 de abril de 1895.  
Para el vacuno y mayor, según costumbre  
Para el de cerda, tiempo de montanera.

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.